



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 850 Ejemplares
36 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXII

Managua, miércoles 2 de enero de 2008

No. 01

SUMARIO

	Pág.
CASA DE GOBIERNO	
Decreto No. 116-2007.....	1
MINISTERIO DE GOBERNACION	
Estatutos "Asociación Iglesia Cristiana Casa del Perdón Incorporada" (ICCP).....	2
MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO	
Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	4
INSTITUTO NICARAGÜENSE DE LA PESCA Y ACUICULTURA	
Acuerdo Ejecutivo No. Concesión-PA-14-2007.....	19
CORPORACION DE ZONAS FRANCAS	
Resolución Ejecutiva SE-01-05-12-2007.....	21
FINANCIERA NICARAGÜENSE DE INVERSIONES, S. A.	
Aviso de Adjudicación.....	22
ALCALDIA MUNICIPAL DE EL VIEJO	
Resoluciones de Adjudicación.....	22
UNIVERSIDADES	
Títulos Profesionales.....	23
SECCION JUDICIAL	
Declaratoria de Herederos.....	36
Fe de Erratas.....	36

CASA DE GOBIERNO

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**

DECRETO N° 116-2007

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que la Educación es factor fundamental para la transformación y el desarrollo del ser humano y la sociedad, tiene como objetivo la formación plena e integral de las y los nicaragüenses; dotarles de una conciencia crítica, científica y humanista; desarrollar su personalidad y el sentido de su dignidad; y capacitarles para asumir las tareas de interés común que demanda el progreso de la nación.

II

Que la educación es un proceso único, democrático, creativo y participativo que vincula la teoría con la práctica, el trabajo manual con el intelectual y promueve la investigación científica. Se fundamenta en nuestros valores nacionales; en el conocimiento de nuestra historia y recuperación de su memoria; de la realidad, de la cultura nacional y universal y en el desarrollo constante de la ciencia y de la técnica; cultiva los valores propios de las nuevas generaciones.

III

Que el art. 121 de la Constitución Política establece que el acceso a la educación es libre e igual para todos los nicaragüenses, la enseñanza primaria y secundaria es gratuita y obligatoria en los centros del Estado, sin perjuicio de las contribuciones voluntarias que puedan hacer los padres de familia.

IV

Que en los años 90 se implementó el modelo de Autonomía Escolar en los Centros Educativos Públicos sin el marco legal correspondiente, lo que permitió que se efectuaran cobros a los padres de familia en concepto de "aportes voluntarios", con carácter obligatorio, hecho que vulneraba la disposición constitucional establecida en el art. 121 de nuestra Carta Magna.

V

Que el compromiso del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional de garantizar el goce del derecho humano fundamental a la gratuidad de la educación en los centros públicos de enseñanza a fin de ampliar la cobertura del servicio educativo a todas y todos los nicaragüenses, se ha materializado al prohibirse los cobros de aportes voluntarios en las escuelas públicas del país.

VI

Que el día once de enero del año dos mil siete, el Ministerio de Educación emitió los Acuerdos Ministeriales No. 17-2007 y 18-2007, mediante los cuales se dejó sin ningún efecto legal el modelo de Autonomía Escolar en los Centros Educativos Públicos, asimismo se reafirmó la prohibición de cobros de "Aportes Voluntarios" con carácter obligatorio a los padres de familia, eliminando con esta medida las brechas y barreras económicas que limitaban el acceso a la educación pública.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO**DE DECLARACIÓN DEL "DÍA NACIONAL DE LA EDUCACIÓN"**

Artículo 1. Declárese el día once de enero "Día Nacional de la Educación", en reconocimiento y conmemoración de que el once de enero del año dos mil siete, la Educación Básica y Media fue declarada gratuita y obligatoria.

Artículo 2. El Ministerio de Educación deberá promover la celebración de esta fecha a nivel nacional.

Artículo 3. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil siete. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua. **Miguel De Castilla Urbina**, Ministro de Educación.

MINISTERIO DE GOBERNACION**ESTATUTOS "ASOCIACION IGLESIA CRISTIANA CASA DEL PERDON INCORPORADA" (ICCP)**

Reg. No. 19744 – 6823174 – Valor C\$ 965.00

CERTIFICADO PARA PUBLICAR ESTATUTOS

El Suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua. **CERTIFICA**. Que bajo el número perpetuo tres mil ochocientos noventa y siete (3897), del folio número un mil seiscientos veintitrés al folio número un mil seiscientos veintinueve (1623-1629), Tomo: I, Libro: DECIMO (10°), ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, siendo inscrita el día primero de octubre del año dos mil siete, la entidad denominada:

"ASOCIACION IGLESIA CRISTIANA CASA DEL PERDON INCORPORADA" (ICCP). Este Documento es exclusivo para publicar los Estatutos en la Gaceta, Diario Oficial, los que se encuentran en escritura pública número DIECISEIS (16), debidamente autenticado por el Licenciado Iván Salvador Madriz Fong, el día dos de agosto del año dos mil seis y debidamente sellados y rubricados por el Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones. Dado en la ciudad de Managua, a los doce día del mes de diciembre del año dos mil siete. Dr. Gustavo A. Sirias Q. Director.

ESTATUTOS DE LA IGLESIA CRISTIANA CASA DEL PERDON INCORPORADA" (ICCP), CAPITULO DENOMINACIÓN, NATURALEZA, DURACION Y OBJETIVOS- ARTICULO 1- SE DENOMINARA **IGLESIA CRISTIANA CASA DEL PERDON INCORPORADA (ICCP)**, pudiendo utilizar las siglas **(ICCP)**, es una asociación Evangélica, integrada por Iglesias o Congregaciones locales de por lo menos diez creyentes que hayan aceptado a Jesucristo como su Señor en forma publica y hayan sido bautizados en obediencia de acuerdo a las enseñanzas Bíblicas conforme a nuestra declaración de Fe. ARTICULO 2- el domicilio de la Asociación es la Ciudad de Managua, Capital de la Republica, pudiendo establecer oficinas y realizar actividades en todo el territorio nacional y aun Internacionalmente. ARTICULO 3- esta Asociación por su naturaleza tendrá una duración por tiempo indefinido, y podrá disolverse por decisión de su Asamblea General por al menos dos tercios de votos. ARTICULO 4- los fines u objetivos de esta Asociación se sintetizan en unir esfuerzos para lograr de manera mas efectiva el cumplimiento del evangelio, cumplir con los principios Bíblicos, realizar cultos, predicar la Palabra de Dios, realizar todo tipo de actos propios de una denominación cristiana y establecer Iglesias o congregaciones locales para la practica evangelizadora privada y publica, por Fe, Gracia y amor, así como establecer instituciones culturales, educativas y sociales acordes con la naturaleza de la Asociación- ARTICULO 5- La Asociación es un organismo autónomo con su propia personalidad jurídica, capaz de adquirir derecho y contraer obligaciones. Todos los muebles e inmuebles en posesión de las Iglesias o congregaciones locales son propiedad de la Asociación, pero ningún mueble o inmueble podrá ponerse a la venta o traspasarse, a no ser por las siguientes razones: A) Abandono total del inmueble por la congregación y el Pastor. B) por solicitud escrita del pastor con respaldo de firmas de los miembros de la Iglesia, con fines visionarios de adquisición de otro inmuebles que preste mejores condiciones que la anterior para los propósitos generales de la Iglesia. C) Se traspasara la escritura a nombre de la Iglesia o Congregación miembro, por solicitud escrita de retiro total del Pastor e Iglesia, dirigida a la junta directiva nacional conteniendo el acuerdo del setenta y cinco (75%) de los miembros en plena comunión de la Iglesia, siguiendo el siguiente PROCEDIMIENTO: la junta directiva se pondrá de acuerdo con el Pastor y el cuerpo oficial de la Iglesia para convocar a una asamblea donde la junta directiva nacional ratificara la voluntad de los miembros de retirarse de la Misión mediante el voto secreto- la junta directiva facultara al presidente de la misión para la ejecución translativa de la escritura ante un notario publico cuyo gasto estará a cargo de la Iglesia que corresponda para afecto de este articulo se exceptúen aquellos bienes inmuebles que hayan sido adquiridos con fondos de la misión- ARTICULO 6- la asociación no hará ningún tipo de discriminación por razones de sexo, raza, nacionalidad, o política. ARTÍCULO 7- La Asociación no tiene fines políticos ni lucrativos, y actúa con autonomía en relación a gobiernos o partidos políticos- CAPITULO II DEL PATRIMONIO ARTICULO 8- El patrimonio de la Asociación se forma mediante donativos, bienes muebles e inmuebles adquiridos, y aportaciones en efectivo según el régimen de aportaciones que establezca la Asamblea general. ARTICULO 9- La junta directiva esta facultada para aceptar o rechazar donaciones, así como recomendar las cuotas de los miembros a ser aprobadas por la Asamblea General. CAPITULO III DE LOS MIEMBROS ARTICULO 10- Son miembros de esta asociación las Iglesias o congregaciones locales